

naca, con breves razones, por el autor, indicando el más amplio desarrollo de su doctrina en otro trabajo, con el deseo de que nuevos recursos permitieran al Tribunal reconsiderar su opinión.

Fernando ALAMILO CANILLAS

## ARGENTINA

### Cuadernos Jurisprudenciales

Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Enero-abril, 1954

**MALBRAN, Horacio J.: «EL CONCURSO CIVIL DELICTUOSO EN LA LEGISLACION Y LA JURISPRUDENCIA»;** pág. 13.

Consta el artículo de los siguientes titulares: I, Nociones preliminares. II, Antecedentes legislativos. III, Relaciones con la quiebra delictuosa. IV, elemento subjetivo. V, Circunstancias relativas a la participación criminal, momento consumativo y prescripción de este delito. VI, Síntesis final.

Las *nociones preliminares* constituyen una acertada crítica del capítulo V, título VI del libro II del Código penal argentino, que bajo el título: «Quebrados y otros deudores punibles», sanciona las conductas delictuosas en que pueden incurrir los deudores, comerciantes o no. Es indudable la diferencia esencial entre el hurto, estafa y usurpación, con, las quiebras; en los primeros, el bien, mueble o inmueble, objeto del delito, es poseído por alguien perfectamente determinado; en los segundos, ha pasado a ser una, universalidad de bienes, por tratarse de la prenda común de los acreedores. susceptible de las medidas legales pertinentes para volver a la normalidad mediante su correcta distribución. Entre los antecedentes legislativos, se recoge la Constitución del 53, proyectos de Tejedor y Villegas. Ugarriza y García, Código de 1887, proyectos de 1891, y 1906 y texto vigente, correspondiendo a la ley comercial todo lo referente a la declaración de quiebra y calificación previa de la conducta del fallido, pero la represión penal de éste sólo será posible si ha cometido alguno de los actos que expresamente se señalan en los artículos 176 y 177 y siguientes del Código penal. Si la analogía de situaciones del deudor comerciante con el no comerciante salta a la vista, es aún mucho más amplia frente a disposiciones legales que rigen la quiebra delictuosa. En ambos casos se trata de dilucidar la situación insostenible del deudor, que al no poder hacer frente a sus compromisos, ofrece sus bienes a sus acreedores, y en ambos casos el juicio respectivo pasa por estadios análogos, hasta llegar a la liquidación y distribución de esos bienes.

A continuación, el profesor Malbran enfoca el problema de la declaración de quiebra y de concurso, determinándose por la ley penal que es necesario que haya mediado declaración de quiebra, ya que las normas pertinentes de la ley penal eran verdaderas normas en blanco, puesto que dejaba supeditada a la ley mercantil, no solamente la designación de los conceptos de comerciante y de quebrado, sino también hasta la calificación de la conducta del deudor. Sigue a continuación el estudio de las acciones reprimidas; el elemento subjetivo o propósito de defraudar, comentando la expresión del artículo 179 del Código penal «para defraudar a sus acreedores», concepto que tiene por finalidad beneficiarse, perjudicando a sus acreedores, quienes en virtud de esa acción cobrarán sus créditos, si es que algo cobran, desde que lo harán en «moneda de concurso» y no en la de curso legal. Las cuestiones relativas a la naturaleza de este delito y la posibilidad de su comisión, en grado de tentativa, se acomodan a las reglas del título VII, libro I del Código penal que rigen para determinar la responsabilidad penal de los partícipes de los delitos de connivencia maliciosa con el deudor o con un tercero, por la cual hubieran estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación de concordato, convenio o transacción. Concluye con una síntesis final en elogio de la legislación vigente en la materia que cumple acabadamente su misión en cuanto a la represión de la conducta delictuosa del deudor. Finalmente hace un comentario de estos problemas sobre una Sentencia de 30 de septiembre de 1949, dictada en primera instancia, en su condición de Juez del crimen, por el propio autor del trabajo que acabamos de anotar.

Diego MOSQUETE

## La Ley

26 agosto 1954

### **AFTALION, Enrique: «EL DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO COMO DERECHO PENAL ESPECIAL».**

Es este artículo del profesor platense una contestación polémica a otro publicado en el mismo periódico por el doctor Roberto Goldschmidt (el 7 de mayo) en defensa de la tesis famosa de su padre James sobre la sustantividad y autonomía del Derecho penal administrativo, tan en boga nuevamente en ciertos círculos jurídico-penales alemanes (Erik Wolf, Eb. Schmidt y Adolf Schoenake, notablemente). La combate Aftalión en nombre del principio contrario, de la unicidad sustancial del Derecho penal y los peligros teóricos y prácticos que el secesionismo pudieran acarrear, no siendo uno de los menores el ya por él denunciado de la inflación penal, consecuencia inmediata de su atomización. Sustenta su punto de vista, contrario al goldschmidtiano, en la no diferenciación cualitativa entre el delito y la falta, cuya pretendida autonomía morfológica es,